

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 804.

Artículo de oficio.

Núm. 1226.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Previendo la Real orden de 12 de enero último, inserta en el Boletín oficial del día 3 de febrero, que los maestros presenten á las Juntas locales dentro del mes de abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente, esta Junta se promete del celo de los señores alcaldes que llamando á los maestros de sus respectivos distritos les enterarán ó harán que se enteren de la orden antes citada, á fin de que no puedan alegar ignorancia y tenga cumplido efecto tan recomendado servicio. Palma 12 de abril de 1872.—El Presidente, José Muntaner, Pro.—P. A. de la J.—Francisco Salvá, vocal-secretario.

Núm. 1227.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de las islas Baleares.

Desde el día 17 del corriente el vapor correo Mahonés suspende temporalmente sus viajes entre Palma y Mahon y le sustituye el buque de vela laud «Formentó» patron Juan Mezquida que hará la conduccion de la correspondencia en los mismos dias del itinerario de aquel entre Ciudadela y Alcudia, por cuya via terrestre se dirigirá la correspondencia entre ambas islas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma 8 de abril de 1872.—El administrador principal, Antonio Galvez Cañero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerdido contra un acuerdo de esa

Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Lopez Mesía pidió autorizacion al Ayuntamiento de Cerdido, provincia de la Coruña, para edificar unas casetas en el campo en que se celebra la feria, sitio que dijo le pertenecía segun la escritura de permuta que acompañó.

La corporacion municipal, considerando que, aunque el terreno de que se trata fuera en su origen de propiedad particular, hacia mas 100 años que venia sirviendo para la feria que se celebra el día 6 de cada mes, por lo cual habia adquirido el Municipio el derecho de servidumbre, que el Ayuntamiento estaba en la obligacion de defender, acordó por unanimidad desestimar la solicitud del recurrente.

Acudió este en alzada á la Diputacion provincial por conducto del Ayuntamiento, que remitió los antecedentes; y en su vista la Comision provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo apelado, previniendo al Ayuntamiento que no impidiera al propietario las construcciones que le interesasen, siempre que las arreglara á las Ordenanzas municipales.

Contra este acuerdo se alzó el cuerpo municipal para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitido el expediente por el Gobernador de la provincia, se pasó á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de enero último.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo del Ayuntamiento de Cerdido tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre de comun aprovechamiento, y por tanto es de los inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50 párrafo octavo de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que á la sazón regia; y aunque la ejecucion de estos acuerdos debe suspenderse cuando puede causar perjuicio á tercero y este reclame contra ellos, segun lo prevenido en el art. 56 corresponde decretarla, no á la Diputacion provincial, sino al Alcalde, á tenor del art. 78 de la propia ley.

Así, pues, si ha de suspenderse la ejecucion de los acuerdos á que se alu-

de hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta, no se infiere de aquí que esta resolucion haya de dictarse por la Diputacion ó por la comision provincial en su caso, sino por la Autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, corresponda dictarla; y como el de que se trata versa sobre si ha de subsistir ó no la servidumbre en la parte de terreno en que pretende edificar D. Antonio Lopez Mesía, y entraña por tanto una cuestion de derecho civil, cuyo conocimiento incumbe á los Tribunales de justicia, la comision provincial de la Coruña infringió la ley atribuyéndose facultades que no le competen, una vez que declaró correspondia al recurrente el derecho de propiedad que invocaba, añadiendo que no era permitido al Ayuntamiento atropellarlo con pretextos tan fútiles como los que habia empleado.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la comision provincial de la Coruña, quedando á salvo al interesado el derecho de que se crea asistido contra la providencia del Ayuntamiento de Cerdido para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 16 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto del Gobierno Provisional del 13 de octubre de 1868, por el cual se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales; la refundicion en el Tribunal Supremo del especial de las Ordenes militares, acordada en 2 de noviembre del mismo año; la unificacion de fueros que llevó á cabo el decreto de 6 de diciembre siguiente, y el recurso de

casacion en los juicios criminales, establecido por la ley de 18 de junio de 1870, han multiplicado de un modo tan extraordinario los siempre importantes trabajos del primer Tribunal del Reino, que á pesar de todo el celo y asiduidad de sus dignos magistrados, que se complace en reconocer el ministro que suscribe, no podria funcionar de la manera ordenada y rápida que requiere la administracion de justicia, si con urgencia no se le proveyere del personal auxiliar y de todos los medios materiales necesarios en consonancia con lo prescrito por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y con las verdaderas exigencias del servicio.

Resultando el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. á satisfacer tales exigencias, debe, sin embargo, justificar las medidas que propone, y para hacerlo cumplidamente, le bastará indicar las poderosas razones en que se funda.

El Tribunal Supremo, con prevision laudable, se ha dirigido al Gobierno de V. M. en diferentes épocas, exponiendo los obstáculos que se oponen al breve despacho de los negocios, y su fatima conviccion de que si oportunamente no se acudia con el remedio, se harian sentir, en un plazo no lejano y de un modo harto doloroso, los efectos del atraso que forzosamente habia de sobrevenir, comparando el número de los asuntos que tuvieron entrada en un período de tiempo determinado con el de los fenecidos en el mismo.

De lo expuesto por el Tribunal resulta que la Sala primera es la única que funciona con regularidad, merced al numeroso y antiguo personal auxiliar con que cuenta por virtud de lo prescrito en la décimatercera disposicion transitoria de la citada ley orgánica.

La Sala segunda carece completamente de Auxiliares; y aun cuando ya se ha ordenado la provision de la Secretaria, con sujecion á la ley y reglamento que rigen sobre el particular, es indispensable que se nombre un Oficial de Sala para la práctica de las diligencias que le competen, así como tambien que se asigne al Secretario una cantidad suficiente para dotacion

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de diciembre último, resultan á favor del Tesoro público por el ramo de Propiedades y conceptos de Rentas.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Lib.º y f.º de su cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.			Importe en Ptas. cts.
					Dia.	Mes.	Año.	
Suma anterior.								82.773'45
<i>Apremiados de primer grado.</i>								
D.ª Maria Arbona.	Mahon.	25	Censo.	Clero.	29	Setiembre.	1871	0'95
D. Jaime Gonzalez.	id.	26	id.	id.	29	id.	1871	10'63
D.ª Catalina Orfila.	id.	27	id.	id.	29	id.	1871	2'50
» Juana Suans.	id.	27	id.	id.	29	id.	1871	9'38
D. Pablo Pons.	id.	28	id.	id.	29	id.	1871	8'12
» Juan Hernandez.	id.	30	id.	id.	29	id.	1871	12'50
D.ª Antonia Coll.	id.	34	id.	id.	29	id.	1871	20'00
» Margarita Seguí.	id.	34	id.	id.	29	id.	1871	5'00
D. José Ponselí.	id.	34	id.	id.	29	id.	1871	3'75
Herederos de José Sintés.	id.	37	id.	id.	29	id.	1871	12'00
D. Miguel Indetí.	id.	39	id.	id.	29	id.	1871	1'57
» José Albertí.	id.	3	id.	id.	29	id.	1871	15'62
» Antonio Pasarius.	id.	20	id.	id.	29	id.	1871	7'50
» Antonio Portella.	id.	21	id.	id.	29	id.	1871	26'00
El mismo.	id.	21	id.	id.	29	id.	1871	5'00
» Domingo Vidal.	id.	7	id.	id.	29	id.	1871	60'54
» Francisco Vidal.	id.	8	id.	id.	29	id.	1871	7'50
» Jaime Villalonga.	id.	23	id.	id.	29	id.	1871	3'98
» Bartolomé Palliser.	Ferrerías.	149	id.	id.	29	id.	1871	0'57
» Miguel Coll.	S. Cristóbal.	150	id.	id.	29	id.	1871	2'65
» Bartolomé Pons.	Alayor.	146	id.	id.	29	id.	1871	1'25
D.ª Juana Llofrú.	id.	119	id.	id.	29	id.	1871	7'09
D. Francisco Villalonga.	id.	120	id.	id.	29	id.	1871	2'50
» Antonio Pons.	id.	122	id.	id.	29	id.	1871	8'75
» José Pretos.	id.	123	id.	id.	29	id.	1871	4'50
D.ª Angela y Juana Villalonga.	id.	124	id.	id.	29	id.	1871	44'99
D. Bartolomé Pons.	id.	125	id.	id.	29	id.	1871	15'45
» Bartolomé Juanico.	id.	127	id.	id.	29	id.	1871	3'75
El mismo.	id.	127	id.	id.	29	id.	1871	4'38
» Jaime Olives.	id.	129	id.	id.	29	id.	1871	7'50
» Francisco Morlá.	id.	130	id.	id.	29	id.	1871	2'50
» Bernardo Pons.	id.	131	id.	id.	29	id.	1871	9'76
» Juan Verger.	id.	133	id.	id.	29	id.	1871	5'00
D.ª Eulalia Pons.	S. Cristóbal.	136	id.	id.	29	id.	1871	4'75
D. Francisco Petrus.	Alayor.	134	id.	id.	29	id.	1871	1'86
» Juan Pons.	id.	138	id.	id.	29	id.	1871	0'95
» Antonio Triay.	id.	138	id.	id.	29	id.	1871	0'57
El mismo.	id.	138	id.	id.	29	id.	1871	0'47
D.ª Juana Seguí.	id.	139	id.	id.	29	id.	1871	0'67
D. Lorenzo Villalonga.	id.	140	id.	id.	29	id.	1871	2'98
» Antonio Camps.	id.	141	id.	id.	29	id.	1871	1'43
» Pedro Fortuñy.	id.	141	id.	id.	29	id.	1871	6'25
» Juan Cavaller.	id.	143	id.	id.	29	id.	1871	7'18
D.ª Eulalia Lluch.	id.	143	id.	id.	29	id.	1871	5'57
» Juana Gomila.	id.	144	id.	id.	29	id.	1871	2'50
Herederos de Juan Sintés.	Argel.	145	id.	id.	29	id.	1871	8'50
D. Martín Gornés.	Alayor.	146	id.	id.	29	id.	1871	14'66
D.ª Isabel Mascaró.	id.	147	id.	id.	29	id.	1871	5'00
D. Pedro Pons.	id.	148	id.	id.	29	id.	1871	38'94
D.ª Mariana Garcia.	Ciudadela.	50	id.	id.	29	id.	1871	6'46
Herederos de Juana Feliu.	id.	51	id.	id.	29	id.	1871	5'00
D. Cristóbal Salord.	id.	51	id.	id.	29	id.	1871	6'27
» Agustín Carrió.	id.	52	id.	id.	29	id.	1871	62'56
D.ª Juana Barceló.	id.	53	id.	id.	29	id.	1871	6'67
D. Miguel Torres.	id.	53	id.	id.	29	id.	1871	3'12
D.ª Francisca Lluch.	id.	53	id.	id.	29	id.	1871	2'50
La misma.	id.	54	id.	id.	29	id.	1871	13'90
D. Juan Mas.	id.	54	id.	id.	29	id.	1871	9'50
» Marcos Barceló.	id.	55	id.	id.	29	id.	1871	7'50
» Antonio Torres.	id.	55	id.	id.	29	id.	1871	1'25
» Antonio Marqués.	id.	56	id.	id.	29	id.	1871	20'00
» Francisco Villalonga.	id.	56	id.	id.	29	id.	1871	8'75
» Cristóbal Lluch.	id.	109	id.	id.	29	id.	1871	4'23
» Antonio Andreu.	id.	57	id.	id.	29	id.	1871	24'56
» Lorenzo Picó.	id.	58	id.	id.	29	id.	1871	6'46
» Pedro Martorell.	id.	60	id.	id.	29	id.	1871	3'93
El mismo.	id.	61	id.	id.	29	id.	1871	6'25
» Jaime Moll.	id.	62	id.	id.	29	id.	1871	4'50
» Juan Sintés.	id.	63	id.	id.	29	id.	1871	17'50
El mismo.	id.	63	id.	id.	29	id.	1871	10'66
D.ª Margarita Sastro.	id.	64	id.	id.	29	id.	1871	25'00
» Margarita Pons.	id.	64	id.	id.	29	id.	1871	2'48
Suma.								83.477'61

de dos Escribientes que son precisos si los fallos han de recibir inmediato cumplimiento, puesto que exceden de 1.200 los recursos anuales sobre cuya admision debe conocer dicha Sala.

La situacion de la tercera es verdaderamente angustiosa. Inútil sería que la tramitacion señalada por la ley á los recursos en lo criminal sea breve y sencilla, y vano el propósito del legislador de establecer la jurisprudencia en materia penal, que tan beneficiosos resultados jurídicos ha de producir para la ciencia y tan reclamada está por la opinion, si los Magistrados á cuyo cargo se halla esta difícil cuanto importante mision no se ven secundados en sus penosas tareas por todo el personal auxiliar que necesitan para el exacto cumplimiento de la ley.

De 600 á 700 negocios ingresan anualmente en la Sala entre recursos, causas para fallar en el fondo por anulacion de la sentencia de la Audiencia y demas asuntos cuyo conocimiento le compete; contando solo con un Secretario que, á pesar de su laboriosidad y de venir sacrificando gran parte de su dotacion para evitar mayor retraso en el despacho, es de todo punto imposible que pueda llevar al corriente los negocios, mucho ménos careciendo de una asignacion bastante á sufragar el gasto de brazos que le auxilien en su ímprobo trabajo.

La consecuencia de todo es que el atraso va en aumento; que hay recursos admitidos en los cuales no ha sido posible remitir á las Audiencias las certificaciones de los fallos ni reclamar las causas, con grave perjuicio de los procesados; que otros muchos recursos están pendientes de vista, sin poderse celebrar esta en bastante tiempo; que mayor número aun se hallan asimismo pendientes de tasacion y exaccion de costas; que las notificaciones tengan que hacerse con lamentable retraso por falta de Oficial de Sala que las practique, y en fin, que todas las actuaciones se ejecuten con una lentitud que si continuase no podría ménos de lastimar el prestigio del primero y mas elevado Tribunal de Justicia.

Y si de la Sala tercera se pasa á examinar el estado de la cuarta, se advertirán los mismos obstáculos en su marcha. Tiene á su cargo esta Sala el conocimiento y fallo de los recursos contra la Administracion, de importancia suma para el Estado, y en los cuales ofrece no pocas dificultades la aplicacion del derecho.

Expresada la competencia de la Sala, desde luego se comprende el gran número de litigios que en ella han de ingresar por las contiendas á que dan lugar las resoluciones del Gobierno, tanto mas si se tiene en cuenta que muchas cuestiones, cuyo fallo debiera corresponder por su naturaleza á la jurisdiccion comun, como todas las relativas á la propiedad y á la contratacion, cualquiera que sea su causa originaria, han salido de la competencia de aquella para ser debatidas en la jurisdiccion contencioso-administrativa por virtud de modernas disposiciones legales, y el aliciente que ofrece á los interesados la circunstancia de no exi-

girse en tales recursos derechos procesales ni la intervencion de Procurador.

Pero dejando para ocasion mas oportuna el examen de este punto, basta al propósito del ministro que suscribe hacer constar que para tan gran cúmulo de negocios, todos graves y difíciles, solo cuenta la Sala cuarta con dos secretarios y dos oficiales, cuando tan numeroso era el personal que para ménos asuntos tenia la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, sin ser no obstante excesivo para su exacto y regular despacho.

Cuatrocientos treinta y seis pleitos se hallan cursando en la exprada Sala, y esta cifra dice lo bastante para que todo el que esté versado en la tramitacion que deben llevar, comprenda sin esfuerzo las providencias, certificaciones, diligencias de prueba, cartas-órdenes, comunicaciones y despachos que habrán de exigir, y el trabajo asiduo que esto supone en los Auxiliares, que ademas han de formar los apuntamientos.

Todo ello requiere, ya que no aumentar el número de secretarios y oficiales para la Sala, asignar á los primeros una suma que baste á procurarse los brazos auxiliares necesarios para que el despacho se haga en la forma conveniente.

No es mas lisonjero que el de las Salas de Justicia el estado en que encuentra la Fiscalía. Aumentado su personal á consecuencia del mayor número de negocios que el Tribunal conoce, debiera haberse aumentado tambien la consignacion del material para hacer frente á todas las exigencias del servicio; pero lejos de ser así, se ha reducido de tal modo la suma destinada á dicho objeto, que están desatendidas la mayor parte de aquellas con daño notorio para la administracion de justicia.

Durante el último año judicial entraron en la Fiscalía 1.225 recursos de casacion en lo criminal; 349 contra la Administracion, y cerca de 400 negocios mas en re expedientes de Tribunal pleno y sala de gobierno, pleitos civiles, competencias, recurso de queja y de fuerza, y otros; habiendo tenido que poner 2.800 comunicaciones sobre licencias, consultas, exhortos y circulares. Y aun cuando hay exactitud en el despacho por parte de los funcionarios del ministerio fiscal, la falta de manos auxiliares impide que los dictámenes puedan extenderse en limpio con brevedad, y trasladarse á los libros de registro que forman el cuerpo de doctrina; siendo tambien imposible llevar al corriente otros varios sobre asuntos generales y especiales de Hacienda, correspondencia con el Ministerio y con los demas centros y Autoridades, personal del ramo, informes, títulos, exhortos y Reales órdenes de interés general dirigidas á la Fiscalía y no publicadas en la Gaceta. Esta ligera idea de tantos y tan diversos trabajos demuestra por sí sola la necesidad de un personal auxiliar numeroso é inteligente que los despache con brevedad y acierto, y por tanto la imposibilidad de hacerlo con la exigua suma que la Fiscalía percibe para material.

A fin de poner remedio al mal con la urgencia debida, se ha pedido informe á la Sala de gobierno del Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 521 y 546 de la ley provisional orgánica, acerca de los secretarios y oficiales que estima necesarios en cada Sala de Justicia para cubrir las atenciones del servicio. En vista de cuanto manifiesta, y de acuerdo con su opinion, se propone en el decreto adjunto el aumento de un secretario para la Sala tercera; la supresion de la Secretaría vacante en la cuarta, y la creacion de dos oficiales de Sala para la segunda y la tercera, aumentando en la medida necesaria la consignacion de material para las Secretarias de dichas tres Salas y para la Fiscalía. Tambien se propone que el Presidente del Tribunal perciba como gastos de representacion la suma que le señala el art. 218 de la ley.

El aumento que al presupuesto general de gastos lleva la expresada reforma es en realidad aparente. La administracion de justicia, siendo el servicio de mayor importancia para el país, es á la vez el ménos gravoso. Compárese lo que cuesta con lo que produce por medio del papel sellado, y se verá que no tan solo se costea por sí mismo, sino que de la comparacion resulta en favor de dicha renta una diferencia muy considerable. Pero en la hipótesis de que así no fuere, todavia debe tenerse en cuenta que el impulso que las medidas propuestas darán á todos los negocios pendientes en el Tribunal Supremo se ha de señalar por un notable acrecentamiento en aquella renta y en el fondo que se constituye con los depósitos de los recursos de casacion, cuya pérdida se declara procedente.

De todos modos no hay que apelar á recursos extraordinarios para cubrir el aumento indicado, porque existen sobrantes en diversos capítulos de la seccion 3.ª del presupuesto, que serán trasferidos á otros en forma legal con dicho objeto.

Por tanto, el ministro que suscribe, cumpliendo el imperioso deber de facilitar, en cuanto sea posible, la rápida y acertada marcha de la administracion de justicia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de marzo de 1872.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo tendrán el personal de Auxiliares que á continuacion se expresa:

La primera los Relatores y Escribanos de Cámara existentes en el Tribunal á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conforme á lo prevenido en la décimatercera disposicion transitoria de la misma.

La segunda un secretario y un oficial de Sala.

La tercera dos secretarios y un oficial de Sala.

La cuarta otros dos secretarios y dos oficiales de Sala.

Art. 2.º Queda suprimida la Secretaría que hay vacante en la Sala cuarta.

Art. 3.º Con arreglo al art. 534 de dicha ley, se señala al secretario de la Sala segunda una asignacion anual de 1.500 pesetas para pago de auxiliares y escribientes.

Cada uno de los secretarios de la Sala tercera percibirá por igual concepto la suma de 5.250 pesetas.

Los secretarios de la Sala cuarta tendrán para el mismo fin la asignacion de 4.500 pesetas cada uno.

Art. 4.º Los oficiales de Sala disfrutará la dotacion de 3.500 pesetas.

Art. 5.º Se asigna á la Fiscalía del Tribunal Supremo la suma de 7.500 pesetas anuales para gastos de material de la misma.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal percibirá por gastos de representacion la cantidad de 5.000 pesetas que señala el art. 218 de la referida ley.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 13 de marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento y con el dictámen de la Real Academia de San Fernando; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Pablo Gonzalvo.

Vengo en concederle la Cruz sencilla de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo quinto del art. 6.º del reglamento de dicha orden.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Pablo Gonzalvo y Perez hizo oposicion y obtuvo la plaza de Profesor de Perspectiva y Paisaje de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz en 5 de noviembre de 1860.

En 24 de febrero de 1863 fué trasladado, á instancia, á la clase colorido y composicion de la Escuela de la misma ensenanza de Valencia.

Pasó por concurso á la plaza de Profesor supernumerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado en 30 de octubre de 1863, y ascendió á numerario en dicha Escuela por concurso tambien á la clase de Perspectiva en 1.º de julio de 1871.

Ha obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes los premios siguientes:

En 1856 mencion honorífica; en 1858 medalla de tercera clase; en la de

1860, 62, 64 y 66 medallas de primera clase y la Cruz de Cablero, y después de Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III.

En la Exposicion Universal de Paris obtuvo medalla de tercera clase.

El Jurado de la Exposicion Nacional celebrado en el año último halló sus obras dignas de recompensa.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento y con el dictámen de la Real Academia de San Fernando; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Dióscoro Teófilo Puebla.

Vengo en concederle la Cruz sencilla de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo quinto del art. 6.º del reglamento de dicha orden.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Dióscoro Teófilo Puebla fué pensionado en Roma por el Gobierno, en virtud de oposicion para el estudio de la Pintura de historia, permaneciendo cinco años en aquella capital.

Por Real orden de 20 de abril de 1864 obtuvo por concurso legal la plaza de Profesor de colorido y composicion de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz, siendo trasladado en 9 de Diciembre del mismo año á los estudios elementales de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabados, y de esta á la de Artes y oficios de Madrid en 10 de julio de 1871.

En la Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1860 obtuvo un premio de tercera clase en la Pintura de historia; en la de 1862 uno de primera clase, y en la de 1866 consideracion del mismo premio.

El Jurado de la Exposicion Nacional celebrada en el año próximo pasado consideró las obras del Sr. Puebla dignas de recompensa.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Enrique de Olea de 73 ejemplares *De los poderes públicos en los Gobiernos representativos*, y D. Fermín de la Puente y Apezechea de 100 ejemplares del *Tratado popular y práctica de caminos*, por Hezeta; y 20 ejemplares de las *Diversas aplicaciones de electricidad*, por el mismo autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revi-

sion de la carga de justicia importante 2.890 pesetas 47 centimos, que bajo el núm. 6 del art. 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor de Doña Segunda Echazarreta compensacion de la Escribanía de guías de la Aduana de Orduña, provincia de Vizcaya.

Visto una Real cédula original de D. Felipe III, fechado en Madrid á 21 de enero de 1611, por la que se nombró Escribano de la Aduana de Orduña á Lucas de Romarate por muerte de Martín de Auda:

Vista la copia de otra Real cédula expedida por D. Felipe IV. en Madrid á seis de febrero de 1645, de la que remita que por otra cédula del mismo monarca de 14 de enero de 1637 se concedió la perpetuidad de la Escribanía por juro de heredad á Doña Jerónima Villalva, mujer de Lucas de Romarate, con la facultad de constituir sobre ella un vínculo, como así lo hizo, á favor de su hijo mayor y sus descendientes:

Vista la Real cédula original de don Felipe V de 31 de marzo de 1712 confirmando á D. José Jacinto de Romarate el expresado oficio, que habia sido enajenado de la Corona por privilegio expedido por el Rey D. Carlos II, y declarandole exceptuado del decreto de incorporacion á la misma.

Visto el testimonio de la contrata celebrada por el Gobernador de las Aduanas de Cantabria con D. Manuel José de Romarate en 31 de enero de 1792, que fué aprobada por Real orden de 11 de febrero de 1793, estipulando satisfacer á su dueño, atendidos los rendimientos de la Escribanía, la cantidad anual de 11.561 rs. 29 y un quinto maravedís interin se verificaba la incorporacion:

Vistas otras dos Reales cédulas expedidas por D. Carlos IV el 15 de abril 1799 y 2 de noviembre de 1803, confirmando á D. José Antonio Romarate y Salamanca en el expresado oficio por haber entregado en la Caja de redencion de Vales 30.000 rs. por este servicio.

Vista la ley de 28 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, que determinan la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de llevarse á efecto documentos que deben presentarse:

Vista la orden del Regente del Reino de 25 de agosto de 1870 previniendo que los interesados en cargas de justicia presentasen en el término fatal de un mes, desde que fuese publicada en la Gaceta, los documentos tantas veces reclamados que prescribia la Real orden de 30 de mayo de 1855 bajo pena de caducida y ser eliminadas del presupuesto:

Visto el art. 23 de la ley 1.º de agosto de 1851, en que se previene que serán objeto de una ley que el Gobierno someterá á las Cortes, entre otros, los créditos procedentes de oficios enajenados:

Considerando que D.ª Segunda Echazarreta no ha presentado el primitivo privilegio de exención de la corona á

perpetuidad de la Escribanía de guías de la Aduana de Orduña, que segun la cédula de confirmacion fué expedido por D. Carlos II el 10 de diciembre de 1685:

Considerando que la asignacion estipulada en 1792 en equivalencia de los productos de la Escribanía citada, y que en la actualidad figura en el presupuesto á favor de la reclamante, debió cesar tan luego como dicho oficio fué incorporado á la Corona.

Considerando que reincorporado este oficial á la Corona, con arreglo al art. 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851, los poseedores serán indemnizados en la forma que los Cuerdos Colegisladores determinen á propuesta del Gobierno;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido conformar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la carga de justicia que se trata, sin perjuicio de derecho que á la interesada le concede el artículo 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1872.—Camacho—Sr. director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 23 marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictamen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y los de las Juntas superior facultativa de Minería y de Profesores de la Escuela especial de Minas; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Lino Peñuelas y Fornesa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio último.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Lino Peñuelas y Fornesa, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo nacional de Minas, es autor y ha publicado á sus expensas un *Tratado de Química analítica*, precedido de algunas ideas sobre *Filosofía química*, libro que en 1867 fué declarado de texto á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública; y otra obra titulada *El Aire y el Agua*, que tiene por objeto difundir y popularizar los conocimientos científicos histórico-naturales, trabajo recibido con aplauso de toda la prensa de España, y cuyo producto en venta lo destinó á los establecimientos de Beneficencia de Madrid.

Como Profesor de Química general, Química aplicada, Mineralogía y Geología y Química analítica y Docimasia que ha sido durante 12 años de las Es-

uelas especiales del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, ha prestado grandes servicios á la enseñanza desempeñando voluntariamente y sin retribucion algunas de estas cátedras.

En 1863 fué encargado de Real orden del laboratorio de Análisis química y Docimasia de la referida Escuela de Minas.

Ha sido Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, de las comisiones de reglamentos industriales y de Geología con aplicacion á la industria, siéndolo actualmente de la Junta general de Estadística y de la consultiva de Moneda.

Desde 1869 viene ejerciendo el cargo de Ingeniero Jefe del distrito de Madrid.

Desempeñó gratuitamente y por algun tiempo en este Ministerio el Negociado de Minas.

Es Jefe superior de Administracion, ha sido individuo de Tribunales de oposicion para diferentes cátedras, y merecido por su laboriosidad y celo y por los donativos que ha hecho de sus anteriores obras á las Bibliotecas populares, que se le premie y den las gracias de Real orden.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 31 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el mes de diciembre del año último fueron sustraídos de la Casa Consistorial de Lérida los padrones y listas electorales que habian de servir para las próximas elecciones. Inmediatamente se empezaron los trabajos para reparar esta falta; pero los muchos trámites que la ley fija para la formacion y rectificacion de dichos documentos han hecho imposible el que pudieran quedar estos ultimados en la época que previene el Real decreto de 24 de enero del corriente año. Acortar los plazos señalados para la ultimacion del padron y listas electorales fuera ilegal y constituiria un atentado á las garantías que la ley concede á los electores. Autorizar la eleccion con las antiguas listas, dado caso que existieran, seria tanto privar de un derecho á gran número de personas á quienes el cambio de domicilio, edad ú otras circunstancias hubieran hecho variar de condicion. No ve pues, el Ministro que suscribe otro medio que diferir la eleccion de Diputados á Cortes en el distrito de Lérida, hasta que con arreglo á la ley queden ultimadas las operaciones que ya se están verificando. No sucede lo propio con respecto á la eleccion de Senadores. Esta tiene otro carácter más directamente colectivo y solidario, extensivo en sus efectos á la totalidad de la provincia. La continencia de este acto no puede ser por lo tanto descompuesta y dividida, y en este concepto la falta de Compromisarios de un solo distrito no debe afectar á la posibilidad y validez de una eleccion que puede ser perfectamente legal sin su presencia, cualquiera que sea la causa que á ella haya dado lugar, segun lo confirma la misma ley electoral en su art. 144, cuyo texto consigna la viabilidad de los acuerdos de la Junta electoral, siempre que estén tomados por la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en la eleccion. Esto, sin embargo, como por causas que no son de esperar pudiera ser anulada

dicha eleccion, debe preverse la eventualidad de una segunda, y para este caso es conveniente que el distrito de Lérida nombre los Compromisarios á la vez que elija su Diputado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de marzo de 1872.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Estado y con el parecer del de Ministros, Me ha propuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se diferien las elecciones de Diputados á Cortes que habian de verificarse en el distrito de Lérida en los dias señalados por el Real decreto de 24 de enero último.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los dias 17, 18 y 19 de junio del corriente año.

Art. 3.º Los Compromisarios de los demás distritos de la provincia procederán á la eleccion de Senadores en el tiempo fijado en la ley, aun cuando no concurren los del distrito de la capital.

Art. 3.º Al mismo tiempo que se elijan los Diputados en el distrito cuyas elecciones se diferien, se votarán los Compromisarios conforme á lo prescrito en el artículo 137 de la ley electoral vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 21 de marzo.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

6

Guía práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Materia baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABARD.